



EL ROL DEL ORDINARIO EN EL DERECHO PENAL

THE ROLE OF THE ORDINARY IN CRIMINAL LAW

Filippo Iannone, O. Carm.¹

Fechas recepción y aceptación: 7 de marzo de 2023, 2 de mayo de 2023

Resumen: Se introduce el trabajo recordando quienes son llamados *ordinarios* en la Iglesia. Quien *ordinario del lugar*. Quienes no son *ordinario del lugar* y quienes no son *ordinarios*. A su vez, profundizando en la responsabilidad del Obispo diocesano, se introducen sus deberes y obligaciones, también como juez y, más en concreto, en relación con el derecho penal. Con respecto al obispo diocesano, se da cuenta de las importantes precisiones que introduce el libro VI. Ante la noticia del delito, ha de realizar una diligente investigación previa, y en caso de fundadas sospechas de culpabilidad, dar comienzo al procedimiento penal. Pues, solo se aplican o declaran las penas expiatorias tras seguir un proceso penal. Ciertamente, el proceso penal canónico se dirige a la búsqueda de la verdad acerca de la inocencia o culpabilidad del sujeto y en él se ha de observar en todo caso el derecho de defensa y la presunción de inocencia. Demostrada la culpabilidad y aplicada la sanción, esta habrá de ser ejecutada, puesto que el libro VI introduce la obligación bajo sanción de ejecutar cualquier Sentencia o Decreto ejecutorio, no solo los penales. Con todo, se recuerda que el derecho

¹ Prefecto del Dicasterio para los Textos Legislativos e-mail: fiannone@legtxt.va

Conferencia pronunciada en el Congreso Internacional organizado por la Facultad Derecho Canónico de la UCV: La Reforma del Derecho Penal Canónico. Valencia 24-26 de Octubre de 2022



penal promulgado busca el bien de las almas y se ha de aplicar como instrumento de salvación (can. 1752).

Palabras clave: derecho de defensa; equidad canónica; investigación; noticia del delito; ordinario; presunción de inocencia; proceso penal; sanción penal.

Abstract: The work is introduced remembering those who are referred to as Ordinaries in the Church. Who Ordinary of Place. Who are not Ordinary of the place and who are not Ordinaries. Equally, by examining more deeply the responsibility of the diocesan Bishop, his duties and obligations are introduced, as a judge and, more specifically, in relation to criminal law. With regards to the diocesan Bishop, one becomes aware of the important precisions that Book VI introduces. Thus, it is established that, upon news of the crime, a diligent preliminary investigation must be carried out, and in the event of well-founded suspicions of guilt, criminal proceedings must begin. Expiatory penalties are therefore only applied or declared after following a criminal process. The canonical criminal process is certainly directed to the search for the truth regarding the innocence or guilt of the subject and within this process the right of defence and the presumption of innocence must be observed in all cases. Once guilt has been proven and the sanction applied, it must be carried out given that Book VI introduces the obligation under sanction to implement any Sentence or Executory Decree, not only those of a criminal nature. However, it is recalled that the promulgated criminal law seeks the good of souls and must be applied as an instrument of salvation (can. 1752).

Keywords: right of defense; canonical equity; investigation; notice of the crime; Ordinary; presumption of innocence; criminal process; criminal sanction.

I. INTRODUCCIÓN

Como es sabido, en el lenguaje técnico-jurídico, no todos los que disponen en la Iglesia de una potestad de gobierno ordinaria, aun cuando esta sea general, son llamados “ordinarios”. Ese título está reservado a las personas de las que trata el § 1 del can. 134. Además del Romano Pontífice, son ordinarios en sus respectivas estructuras jurisdiccionales: el obispo diocesano; los prelados a él equiparados



(cf. cann. 381 §2 y 368)²; quienes durante la sede impedida o vacante rigen interinamente una Iglesia particular o una comunidad a ella equiparada (cf. cann. 413 §§1-2 y 419) y, en particular, el administrador diocesano (cf. can. 421); como así mismo los vicarios generales y episcopales, a los que el derecho atribuye una potestad ejecutiva ordinaria general en las materias o en los territorios que les son encomendados.

A los anteriores se añaden: el prelado de una prelatura personal (cf. can. 295 §1); el ordinario de un ordinariato personal³; el ordinario militar⁴; el ordinario que gobierna un ordinariato para fieles de rito oriental⁵.

Son también ordinarios⁶, pero no ordinarios del lugar, y solo para sus propios súbditos, los superiores mayores⁷ de un instituto religioso clerical, o de una sociedad clerical de vida apostólica, de derecho pontificio.

No son, en cambio, ordinarios: los moderadores supremos de los institutos seculares; los moderadores de las asociaciones públicas clericales que han obtenido de la Sede Apostólica la facultad de incardinar a sus miembros⁸; los

² El can. 381 §2, afirma: “A no ser que por la naturaleza del asunto o por prescripción del derecho conste otra cosa, se equiparan en derecho al Obispo diocesano aquellos que presiden otras comunidades de fieles de las que se trata en el c. 368”. Y el can. 368 precisa: “Iglesias particulares, (...) son principalmente, las diócesis a las que, si no se establece otra cosa, se asimilan la prelatura territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica así como la administración apostólica erigida de manera estable”.

³ Cf. «Const. ap. *“Anglicanorum coetibus”*, 04.11.2009, IV-V», en *AAS* 101 (2009) pp. 985-990.

⁴ Cf. «Const. ap. *“Spirituali militum curae”*, 21.04.1986, art. II, § 1», en *AAS* 78 (1986) pp. 483.

⁵ Cf. Pius PP. X, «Carta ap. *“Officium supremi Apostolatus”*, 15.07.1912», en *AAS* 4 (1912) pp. 555-556.

⁶ En el Libro VI sólo en pocos los cánones (1320, 1337 §2, 1335 §1 n. 2 y 1356, §1 n. 3) se hace referencia al ordinario del lugar, en todos los demás la referencia es al ordinario. Se habla, en cambio, del obispo en los cann. 1355 §2 n. 3 (puede remitir la pena *latae sententiae* no declarada y no reservada a la Sede Apostólica), 1370, §2 (cuando es objeto de violencia), 1387 (se tipifica el delito del obispo que ordena a otro obispo sin mandato pontificio), 1388 §1 (se establece el delito del obispo que ordena a un súbdito ajeno sin las legítimas dimisorias). Por último, en un canon, el 1335 §1, se habla más genéricamente de *autoridad competente* (expresión que comprende también al juez, en caso de proceso penal judicial).

⁷ Cf. can. 620 con respecto al elenco de los que han de ser considerados superiores mayores.

⁸ Cf. can. 265, tal como ha quedado modificado con el «Motu proprio *“Competentias quasdam decernere”*, del Papa Francisco, con el que se modifican algunas normas del *Código de Derecho Canónico* y del *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*, de 11.02.2022», en *Communicationes* 54 (2022) pp. 84-95.



superiores mayores no clérigos de los institutos religiosos clericales, o de sociedades clericales de vida apostólica, de derecho pontificio⁹; los superiores mayores de los institutos religiosos, o de las sociedades de vida apostólica, de derecho diocesano.

En el caso en que la figura del superior sea distinta de la del ordinario, la individuación de quién sea el ordinario para los clérigos interesados tiene lugar a norma de los cann. 107, 372 §2 y 518, salvo disposición diversa del derecho propio o particular.

En mi intervención, profundizando en el argumento de la responsabilidad del ordinario, tendré como punto de referencia al obispo, y más exactamente al obispo diocesano, el cual no goza solo de la potestad ejecutiva necesaria para hacer observar las leyes, y para aplicarlas, sino que también “debe tener cada vez mayor conciencia de que en su Iglesia, de la que ha sido constituido pastor y cabeza, es por eso mismo también juez entre los fieles que se le han encomendado, estando esta función orientada a la comunión entre los miembros del pueblo de Dios”¹⁰.

2. DEBERES DEL OBISPO

Su función está determinada por la responsabilidad que al obispo diocesano le compete en razón de su oficio. Al respecto el Código establece que:

- teniendo en cuenta su deber de defender la unidad de la Iglesia universal, el obispo está obligado a promover la disciplina común a toda la Iglesia, y por ello a urgir la observancia de todas las leyes eclesíásticas;
- debe vigilar para que no aparezcan abusos en la disciplina eclesíastica, sobre todo en el ministerio de la palabra, en la celebración de los sacramentos, en el culto de Dios y de los Santos y en la administración de los bienes (can. 392 §1)¹¹;

⁹ Cf. Rescripto del Santo Padre Francisco sobre la derogación al can. 588 §2, *CIC*, 18.05.2022, firmado por el Prefecto y el Secretario de la *Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica*.

¹⁰ FRANCISCO, «Discurso a la Plenaria del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos», 21.02.2020, en *Communications* 52 (2020) pp. 97-99.

¹¹ Sobre el can. 392 véase: MODRIC, A., S.J., «Il Vescovo diocesano quale difensore dell'unità della Chiesa universale (can. 392 §1)», en *Periodica* 111 (2022) pp. 207-244.



- tiene así mismo la obligación de seguir con particular solicitud a los presbíteros, de defender sus derechos y de cuidar que cumplan fielmente las obligaciones propias de su estado (cf. can. 384)¹².

Concierne igualmente al obispo vigilar con cuidado sobre la administración de los bienes propiedad de las personas jurídicas públicas a él sujetas (cf. can. 1276 §1). El ejercicio de la vigilancia puede comportar, en circunstancias particulares, la necesidad de intervenir sobre los administradores con actos preceptivos (cf. can. 49) y también con actos de naturaleza disciplinar, sin excluir, en los casos más graves, la remoción del oficio (cf. cann. 192-193, 1740 y ss., y en especial el can. 1741 n. 5)¹³; y, en último término, puede llegarse a tener que dar cauce a la acción penal (cf. cann. 1376, 1377, 1383, 1393)¹⁴.

Las prescripciones del Código encuentran claras explicitaciones en el Directorio para el ministerio pastoral de los obispos *Apostolorum successores*¹⁵.

- El obispo al guiar la diócesis se atenderá a los criterios de justicia y de legalidad, sabiendo que el respeto de todos en la Iglesia exige la sumisión de todos, incluso de él mismo, a las leyes canónicas. Los fieles tienen el derecho de ser guiados teniendo en cuenta los derechos fundamentales de la persona y los de los fieles, así como la disciplina común de la Iglesia, a tutela del bien común y del de cada uno de los bautizados. Ese ejemplo del obispo conducirá a los fieles a cumplir aún mejor los deberes de cada uno con respecto a los demás y a la misma Iglesia. El obispo evitará gobernar

¹² Sobre la modalidad del ejercicio del deber de vigilancia del obispo con respecto al propio clero, merece atención la indicación contenida en el *Vademecum* del Dicasterio para la Doctrina de la Fe: “El ejercicio del deber de vigilancia del Ordinario y del Jerarca no prevé continuos controles de investigación sobre los clérigos que tiene bajo su autoridad, pero tampoco permite que se exima de estar informado sobre su conducta en ese ámbito, sobre todo si ha tenido conocimiento de sospechas, comportamientos escandalosos o conductas que perturban el orden” (n. 15). (DICASTERIO PARA LA DOCTRINA DE LA FE, «Vademecum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos», versión 2.0, 05.06.2022, en *Communicationes* 54 (2022) p. 166).

¹³ Can. 1741 n. 5: “Las causas por las que un párroco puede ser legítimamente removido de su parroquia son principalmente las siguientes: (...) 5.º la mala administración de los bienes temporales con daño grave para la Iglesia, cuando no quepa otro remedio para este mal”.

¹⁴ Los cánones mantienen los delitos ya previstos en el anterior libro VI e introducen los tipificados por el legislador en 2021.

¹⁵ CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos “Apostolorum successores”*, 22.02.2004, Libreria Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano 2004 (cf. *Enchiridion Vaticanum*, XXII, pp. 1047-1275).



- según una visión o unos esquemas personalistas de la realidad eclesial (cf. n. 62).
- Como juez prudente, el obispo juzgará según aquella sabia equidad canónica que es intrínseca al entero ordenamiento de la Iglesia, teniendo ante sus ojos tanto a la persona –que en toda circunstancia ha de ser ayudada para que alcance su bien sobrenatural–, como también el bien común de la Iglesia. Por ello, con ánimo misericordioso y benigno, pero también firme, el Obispo, por encima de los intereses personales, y ajeno a toda precipitación o al espíritu de parte, sabrá poner siempre diligencia en *escuchar a los interesados* antes de juzgar sus comportamientos.
 - Ante los *comportamientos escandalosos*, el obispo ha de intervenir con caridad, pero al mismo tiempo con firmeza y decisión, ya sea con amonestaciones o reprensiones, ya sea procediendo a la remoción del oficio o al traslado a otro oficio en el que no concurran las circunstancias que favorecen esos comportamientos. Si esas medidas resultasen inútiles o insuficientes, conforme a la gravedad de la conducta y a la contumacia del clérigo, el obispo habrá de imponer, según el derecho, la pena de suspensión, o en los casos extremos previstos por la ley canónica, deberá dar inicio al proceso penal para la expulsión del estado clerical (n. 81, letra e).

3. LAS OBLIGACIONES DE QUIEN PRESIDE EN LA IGLESIA Y EL DERECHO PENAL

La Const. ap. “*Pascite gregem Dei*” con la que se ha promulgado el nuevo libro VI del *Código de Derecho Canónico*, «Las sanciones penales en la Iglesia», insiste particularmente sobre la responsabilidad de los pastores y de los superiores con relación a las concretas comunidades que les han sido confiadas. La misma cita bíblica de la Primera carta de San Pedro, con la que se abre el texto del documento, “apacentad el rebaño de Dios, gobernando no por fuerza, sino espontáneamente, según Dios” (cf. *I Pe.* 5,2), encuentra una precisa correspondencia en el nuevo §2 del can. 1311 (el primero del libro), que se complementa con el principio contenido en el §1 del mismo canon sobre el derecho de la Iglesia de sancionar a quien comete algún delito. Así se lee en ese §2:



Quien preside en la Iglesia debe custodiar y promover el bien de la misma comunidad y de cada uno de los fieles con la caridad pastoral, el ejemplo de la vida, el consejo y la exhortación, y, si fuese necesario, también con la imposición o la declaración de las penas, conforme a los preceptos de la ley, que han de aplicarse siempre con equidad canónica, y teniendo presente el restablecimiento de la justicia, la enmienda del reo y la reparación del escándalo.

Esta disposición, que se dirige a todos los que presiden en la Iglesia, pone en evidencia las diversas actitudes y las concretas elecciones con las que estos han de tutelar el bien de los concretos fieles y de la comunidad eclesial, hasta, para cuando se den las circunstancias, aquella actitud que le hace contar con la posibilidad de imponer o declarar penas canónicas, lo que ha de valorarse con base en tres criterios: la obtención de los fines propios de las sanciones penales, el respeto de lo prescrito por la ley y la equidad canónica¹⁶, la cual está prevista como obligatorio punto de referencia también en el caso de la aplicación de una pena.

La referencia a la equidad canónica con relación al derecho penal implica la adopción de una singular benignidad. Esta benignidad encuentra aplicación tanto en el dictado de la norma (piénsese, por ejemplo, a los reducidos plazos para la prescripción establecidos en el can. 1362 y a los criterios de absolución de la pena del can. 1357), como también a la hora de tomar las concretas decisiones. Sin embargo, queda firme que no todo está sometido a la discrecionalidad de quien decide, pues de lo contrario ya no podría haber un juicio justo. Particularmente, no podría darse la equidad canónica cuando la mitigación o no aplicación de la pena hubiese de causar un daño injusto, como el escándalo o la falta de reparación del perjuicio causado a otros o a la comunidad en su conjunto.

La “*Pascite gregem Dei*” evidencia todo esto al subrayar que corresponde al derecho penal la “concreta e irrenunciable exigencia de caridad ante la Iglesia, ante la comunidad cristiana y las eventuales víctimas, y también en relación con

¹⁶ El término *aequitas* sin el atributo *canonica* se encuentra solo en el can. 221 §2 (sobre el derecho a un juicio legítimo); en los cann. 271 §3 (sobre el traslado del clérigo) y 1148 §3 (sobre el matrimonio del polígamo) se encuentra con relación a la equidad natural; en los cann. 686 §3, y 702 §2, (sobre la excomunión y salida del instituto), se encuentra asociada al término caridad. Sobre este argumento véase: BRUGNOTO, G., *L'«aequitas canonica»*. *Studio e analisi del concetto negli scritti di Enrico da Susa (Cardinal Ostiense)*, Roma 1999; BAURA, E., «Equidad canónica», en *Diccionario general de derecho canónico III*, Pamplona 2012, pp. 649-655.



quien ha cometido un delito, que tiene necesidad, al mismo tiempo, de la misericordia y de la corrección de la Iglesia”. Por esto, el uso de la equidad canónica no significa, ni puede significar, el considerar siempre legítima la mitigación o la no aplicación de la pena.

Aparece, pues, con total evidencia que, para poner en acto las exigencias propias de la equidad canónica, indicada en el can. 1311 §2, es necesario ayudar al obispo (ordinario) a individuar con claridad cuál haya de ser su deber cuando se encuentra ante un comportamiento sancionable, puesto en acto por una persona sujeta a su jurisdicción. Dar esta ayuda ha constituido uno de los fines –quizá el principal– que han guiado al Legislador en la revisión del derecho penal canónico. Era necesario modificar los cánones de tal modo que se permitiese a los pastores su uso como un instrumento salvífico y correctivo más manejable, para una aplicación tempestiva y realizada con caridad pastoral¹⁷.

4. EL OBISPO Y LA *NOTITIA CRIMINIS*

La configuración como delitos de algunas violaciones de la ley o del precepto, establecidas como tales positivamente por el derecho (cf. can. 1321), ofrece a la Iglesia un instrumento para poner en evidencia a algunos comportamientos pecaminosos como dignos de específica atención, debido a su relevante gravedad, respecto a la vida de la misma Iglesia, y, por tanto, de todos los fieles. Como queda dicho, existe un deber general de vigilancia del obispo sobre todo tipo de violación de la ley canónica o, en cualquier caso, sobre todo comportamiento que pueda dañar el bien de la Iglesia (cf. can. 392). A esta competencia, son varios los modos en que puede dársele actuación ante comportamientos contrarios a derecho no constitutivos de delito (desde el uso de medios pastorales, o del derecho disciplinar, hasta, por último, el recurso al derecho administrativo sancionatorio¹⁸). Y existiendo ese deber, existe también, en consecuencia, el deber,

¹⁷ FRANCISCUS PP., «Const. ap. “*Pascite gregem Dei*”, 23.05.2021», en *Communicationes* 53 (2021) pp. 9-12.

¹⁸ Para mayor información sobre estos aspectos, cf. ARTNER, P., «Disciplinary Measures Outside Book VI of the 1983 CIC», en *Studia Canonica* 42 (2008) pp. 473-502; MONTINI, G.P., «Il diritto disciplinare canonico», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 31 (2018) 264-278; BIANCHI, P., «Diritto disciplinare e amministrazione della giustizia canonica» *cit.* pp. 279-319.



específicamente configurado, de intervenir, cuando se está ante un comportamiento definido por la Iglesia como delito, puesto que podría potencialmente ser objeto de sanción penal (por vía administrativa o judicial), una posibilidad que requiere ser verificada para poder actuar legítimamente¹⁹.

No es, en cualquier caso, el interés del libro VI urgir de manera genérica a la aplicación de las sanciones penales (introducir un genérico reforzamiento de la obligación, como ha afirmado algún autor²⁰) sino que lo es, sencillamente, el garantizar que, desde la identificación de la noticia del delito, toda información concerniente a un comportamiento sancionable sea atentamente valorada, considerando también la posibilidad de una derivación penal.

Por tanto, en primer lugar, vemos la noticia del delito como un importante elemento sobre el que poner la atención; y, en efecto, la encontramos como parte constitutiva esencial de la nueva disposición del can. 1371 §6:

Quien omite la comunicación de la noticia del delito, a la que estaba obligado por ley canónica, debe ser castigado conforme al can. 1336, §§2-4, con el añadido de otras penas según la gravedad del delito²¹.

Esta disposición constituye una puntual recepción en el Código de lo establecido en el Motu proprio “*Vos estis lux mundi*” (VELM)²², documento en el que esa obligación jurídica grava sobre los clérigos y los miembros de los institutos de vida consagrada o de las sociedades de vida apostólica, precisamente en el caso

¹⁹ Con relación a los delitos de abuso sexual de menores cometidos por clérigos, véanse los nn. 9-15 del *Vademécum sobre algunas cuestiones*, cit. Obviamente las indicaciones dadas pueden seguirse también en el caso de *notitia* sobre otros delitos.

²⁰ Cf. BORRAS, A., «Le nouveau droit pénal général (cc. 1311-1363), nihil novi sub sole?», en *Studia canonica* 56 (2022) pp. 245-277; SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDEO, J.L., «El nuevo derecho penal de la Iglesia», en *Estudios Eclesiásticos* 96 (2021) pp. 647-685.

²¹ La norma aparece en el *Schema* de 2019 (*Novissimus textus*) del nuevo libro VI en referencia solo a los delitos de los cann. 1395 §3 y 1398. Así dice el texto íntegro del can. 1376 §3, del mencionado *Novissimus textus* de 2019: “Qui communicare neglegit notitiam circa delicta de quibus in cann. 1395, §3, et 1398, cum ad id exsequendum lege canonica teneatur, puniatur ad normam can. 1336, §§2-4, non exclusa privatione ab officio et adiunctis aliis poenis pro delicti gravitate”. Este texto fue modificado en la última revisión, previendo que en el futuro puedan darse otras leyes (especiales) que establezcan esa obligación, aparte de las disposiciones de este género ya presentes en el Motu proprio “*Vos estis lux mundi*” (vid. *infra* nota 22).

²² El Motu proprio lleva fecha de 7 de mayo de 2019 y entró en vigor el sucesivo 1 de junio.



en que la noticia atañe a delitos hoy tipificados en los cann. 1395 §3 y 1398²³. Nótese que el Motu proprio usa el término “informe” (“*segnalazione*” en italiano) considerando que en este se abarcan todas las “noticias” y también los “motivos fundados para creer que se ha cometido alguno de los hechos” indicados por la norma. Lo que ha de entenderse por «noticia» tiene pues ese alcance y, por tanto, se distingue netamente de la simple sospecha.

El significado del texto del canon tiene, por tanto, como se ve, una extensión muy amplia, porque concierne cualquier “*notitiam de delicto cum ad id exsequendum lege canonica teneatur*” y, aunque sobre esto no haya por el momento otras disposiciones, esta previsión normativa queda colocada como un criterio de validez general. Su contenido normativo insta, pues, indirectamente a todos los fieles, sujetos a las leyes meramente eclesiásticas (cf. can. 11), a colaborar con el obispo (o con la autoridad eclesiástica que haya determinado una concreta norma) en la promoción del bien de la Iglesia. Y, por tanto, les urge a no dejar de señalar los delitos de los que tengan conocimiento, y en especial si el fiel instado a colaborar ocupa un encargo eclesial que conlleva haber asumido específicas responsabilidades (por ejemplo, el párroco, el catequista o el director de una escuela católica). Sin embargo, cuando la ley canónica (universal o particular)²⁴ prevé formalmente que esa llamada a colaborar se convierte propiamente en una obligación de actuar, sea general, para todos, o específica, solo para algunos, en ese caso el ordenamiento establece asimismo una sanción para quien no cumple dicha obligación: “quien omita la comunicación a la que está obligado sea castigado con una pena expiatoria”. Además, en el deber de dar esa noticia, y aunque no se haya formalizado en los detalles, está implícito que la información ha de ser dada de manera adecuada y sin omitir ninguno de los elementos conocidos por quien informa.

²³ Cf. *VELM*, art. 3, §1 (con su remisión al art. 1), y (para algunos casos específicos) art. 3 §3.

²⁴ El can. 1935 §2, *CIC* 17, indicaba la posibilidad, junto a otras, de que esa obligación (ahí puesta como obligación de denuncia) tuviese su origen en un precepto o en la ley natural. Así decía el canon: “§ 1. Quilibet tamen fidelium semper potest delictum alterius denunciare ad satisfactionem petendam vel damnum sibi resarciendum, vel etiam studio iustitiae ad alicuius scandali vel mali reparationem. / § 2. Imo obligatio denuntiationis urget quotiescumque ad id quis adigitur sive lege vel peculiari legitimo praecepto, sive ex ipsa naturali lege ob fidei vel religionis periculum vel aliud imminens publicum malum”.



Corresponde, por su parte, al ordinario favorecer la adquisición de las noticias del delito, esforzándose por desplegar todas las iniciativas oportunas para lograr que quien tenga noticia de un delito o de un posible delito pueda comunicarla sin dificultad²⁵.

De lo dicho arriba, deriva también el deber del ordinario de no dejar a un lado las noticias, sino al contrario de examinarlas con atento y correcto discernimiento. Esta exigencia ha sido puntualmente recordada algunas veces por el Papa. Él mismo ha señalado en *“Pascite gregem Dei”* (séptimo párrafo):

La negligencia del Pastor en el empleo del sistema penal muestra que no está cumpliendo recta y fielmente con su función, tal como hemos señalado claramente en documentos recientes, como las Cartas Apostólicas en forma de “Motu Proprio” Como una madre amorosa, 4 de junio de 2016, y “Vos estis lux mundi”, de 7 de mayo de 2019.

Los dos Motu proprio citados tienen por fin urgir a los ordinarios a asumir sus responsabilidades en el ámbito penal, pero no modifican la posible sanción penal que pudiese corresponderles en caso de omisión²⁶, la cual seguía siendo la prevista en el can. 1389 del CIC 83 –en vigor cuando fueron promulgados dichos Motu proprio–. Esto es, la sanción se prevenía por la omisión voluntaria según lo previsto en el §1, o por la omisión a causa de negligencia –o negligencia culpable–, según, en cambio, la disposición del §2. Sin embargo, el nuevo libro VI, al reproducir las normas contenidas en el can. 1389, introduce algunas

²⁵ Al respecto es necesario tener presente lo establecido en el art. 2 §1, de dicho Motu proprio: “Teniendo en cuenta las indicaciones eventualmente adoptadas por las respectivas Conferencias Episcopales, por los Sínodos de los Obispos de las Iglesias Patriarcales y de las Iglesias Arzobispales Mayores, o por los Consejos de los Jerarcas de las Iglesias Metropolitanas *sui iuris*, las Diócesis o las Eparquías, individual o conjuntamente, deben establecer, dentro de un año a partir de la entrada en vigor de las presentes normas, uno o más sistemas estables y fácilmente accesibles al público para presentar los informes, incluyendo eventualmente a través de [nota: en vez de “a través de” la traducción española debiera decir “también”] la creación de un oficio eclesiástico específico. Las Diócesis y las Eparquías informen al Representante Pontificio sobre la institución de los sistemas a los que se refiere el presente parágrafo”. A esto, añade el §2: “Las informaciones a las que se hace referencia en este artículo tienen que estar protegidas y ser tratadas de modo que se garantice su seguridad, integridad y confidencialidad, en conformidad con los cánones 471, 2° CIC y 244 §2, 2° CCEO”.

²⁶ En el Motu proprio *Como una madre amorosa*, la medida prevista es la remoción administrativa del can. 193 §1.



importantes precisiones, que añaden algo más a lo que antes estaba establecido. Así dice el can. 1378:

- § 1. Quien, aparte de los casos ya previstos por el derecho, abusa de la potestad eclesiástica, del oficio o del cargo debe ser castigado de acuerdo con la gravedad del acto u omisión, sin excluir la privación del oficio o del cargo, quedando firme la obligación de reparar el daño.
- § 2. Quien, por negligencia culpable, realiza u omite ilegítimamente, y con daño ajeno o escándalo, un acto de potestad eclesiástica, del oficio o del cargo, debe ser castigado con una pena justa según el c. 1336, §§ 2-4, quedando firme la obligación de reparar el daño.

Respecto al precedente can. 1389, aparte la inclusión del *abuso del oficio* en el §1 y del *acto del oficio* en el §2 (en lugar de la anterior referencia al *ministerio*), la modificación más importante es la inserción en el §2 de la condición de sancionable del acto puesto u omitido ilegítimamente no solo cuando causa un daño ajeno, sino también cuando es motivo de escándalo²⁷. Esta modificación amplía significativamente los casos de negligencia culpable considerados, al convertir en sancionable también la conducta del ordinario que, con su omisión, aun no causando un daño ajeno, sí causa escándalo. Además, el can. 1378 prevé, como novedad, en ambos párrafos la obligación de reparar los daños.

5. EL OBISPO Y LA ACTIVACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Comprobado el fundamento de la *notitia criminis*, la responsabilidad del obispo con respecto a la elección de activar el procedimiento para la aplicación de una sanción se rige por el can. 1341, que presenta elementos imprescindibles para este discernimiento, según la norma del can. 1718 §1 n. 1, de cara a dar inicio a un procedimiento penal administrativo o judicial. Se trata de un texto fundamental de la entera reforma del Código de 1983 en materia penal, y conserva esa misma condición en el nuevo derecho penal. En el mismo se afirma expresamente que el ordinario puede proceder a infligir o declarar una pena solo cuando habrá constatado que, la corrección fraterna, las amonestaciones y los

²⁷ Sobre la noción y la relevancia jurídicas del escándalo, véase ASTIGUETA, D.G., «Escándalo», en *Diccionario General de Derecho Canónico*, Pamplona 2012, v. III, 693-696.



otros medios pastorales, no resultan suficientes para reparar el escándalo, hacer justicia, o lograr que el reo se enmiende, por lo que no queda otro recurso sino el de las penas.

El texto pone, pues, como prioridad, ante la noticia de un delito²⁸, el acudir a instrumentos no penales, aunque estos deben sopesarse junto a la finalidad de las penas, la cual se identifica con el triple objetivo de obtener la reparación del escándalo, el restablecimiento de la justicia y la enmienda del reo. Este principio –que atraviesa toda la historia del derecho canónico, alcanzando en el *CIC* 83 una particular claridad– caracteriza al ordenamiento jurídico de la Iglesia, que no asume el principio secular de la obligatoriedad de la acción penal, porque concentra la atención, más bien, en perseguir los fines que caracterizan a la pena canónica, y además preferiblemente los persigue utilizando medios no penales.

Sin embargo, lamentablemente en los años del postconcilio y, por tanto, también tras la publicación del *CIC* 83, ha habido comportamientos incorrectos que han interpretado mal ese principio²⁹. En efecto, el principio contenido en el can. 1341 ha sido leído en algunos casos como una invitación a dejar de lado las noticias de delitos o a afrontarlas, con criterios de acomodamiento a las situaciones, a total discreción de quien tiene la responsabilidad de decidir. El Papa Francisco,

²⁸ Cf. can. 1717 §1; DICASTERO PER LA DOTTRINA DELLA FEDE, *Vademecum su alcuni punti di procedura nel trattamento dei casi di abuso sessuale di minori commessi da chierici*, 05.06.2022: “9. La *notitia de delicto* (cf. c. 1717 §1 *CIC*; c. 1468 §1 *CCEO*; art. 10 *SST*; art. 3 *VELM*), que a veces se denomina *notitia criminis*, es toda información sobre un posible delito que llegue de cualquier modo al Ordinario o al Jerarca. No es necesario que se trate de una denuncia formal. / 10. Esta *notitia* puede por tanto tener varias fuentes: ser presentada formalmente al Ordinario o al Jerarca, de forma oral o escrita, por la presunta víctima, por sus tutores, por otras personas que sostienen estar informadas de los hechos; llegar al Ordinario o al Jerarca en el ejercicio de su deber de vigilancia; ser presentada al Ordinario o al Jerarca por las autoridades civiles según las modalidades previstas por las legislaciones locales; ser difundida por los medios de comunicación social, comprendidas las redes sociales; llegar a su conocimiento a través de rumores, así como de cualquier otro modo adecuado. / 11. A veces, la *notitia de delicto* puede llegar de una fuente anónima, o sea de personas no identificadas o no identificables. El anonimato del denunciante no debe llevar a suponer automáticamente que la *notitia* sea falsa, sobre todo cuando está acompañada de documentos que acreditan la probabilidad del delito. Sin embargo, por razones comprensibles, se debe tener la suficiente cautela al tomar en consideración este tipo de noticias”.

²⁹ A este propósito, es clarificadora la Carta de Benedicto XVI a los obispos de Irlanda, donde, refiriéndose al episcopado irlandés, señaló que “se cometieron graves errores de juicio y hubo fallos de gobierno”, con la consecuencia de haber minado la misma “credibilidad y eficacia” del episcopado (*Carta pastoral a los católicos de Irlanda*, 19.03.2010, n. 11).



en la audiencia al Pontificio Consejo para los Textos Legislativos de 21 de febrero de 2020, ha reiterado que, ciertamente, la sanción penal “es siempre la *extrema ratio*, el remedio extremo al que recurrir, cuando todos los demás caminos posibles para lograr el cumplimiento normativo hayan resultado ineficaces”; pero esto –como acababa también de observar– es compatible con la constatación de que el “Obispo debe ser cada vez más consciente de que en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es precisamente por ello también juez entre los fieles que le han sido confiados” y de que debe efectivamente cumplir este cometido de juzgar.

Con el fin de dar claridad y de corregir interpretaciones erróneas³⁰, el nuevo libro VI, dejando en el mismo lugar la norma del can. 1341, introduce, sin embargo, algunas innovaciones. Así se expresa el canon:

*El Ordinario debe promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas cuando haya visto que ni los medios de la sollicitud pastoral, sobre todo la corrección fraterna, ni la amonestación, ni la reprensión bastan para restablecer la justicia, conseguir la enmienda del reo y reparar el escándalo*³¹.

³⁰ Conservan su valor las palabras de San Juan Pablo II a la Rota Romana: “Sin embargo, se frustraría la suprema finalidad de ese esfuerzo legislativo, no solo si los cánones no fuesen observados –“*canonicae leges suapte natura observantiam exigunt*”, he escrito en la Constitución que promulga el Código latino– sino también, y con consecuencias no menos graves, si su interpretación y por tanto su aplicación fuesen dejadas al arbitrio de cada cual o de aquellos a quienes se encomienda la tarea de hacerlos observar. No hay que sorprenderse de que algunas veces, a causa de esas imperfecciones que son connaturales a las obras humanas, el texto de la ley pueda dar lugar, y de hecho lo dé, y en especial en los primeros tiempos del vigor de un Código, a problemas hermenéuticos. El mismo Legislador ha previsto esta eventualidad y, consecuentemente, ha previsto precisas normas de interpretación, incluso con la prospectiva de situaciones que configuran “*legis lacunas*” (cf. can. 19), indicando los criterios apropiados para suplirlas. Con el fin de evitar interpretaciones arbitrarias del texto del Código, siguiendo análogas disposiciones de mis Predecesores, ya desde el 2 de enero de 1984, con el Motu Proprio *Recognito Iuris Canonici Codice*, he instituido la Pontificia Comisión para la interpretación auténtica del Código, transformándola después, con la Constitución Apostólica *Pastor bonus*, en el Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos, ampliándole la competencia. Pero es indudable que son mucho más frecuentes las situaciones en las que la interpretación y la aplicación de la Ley canónica vienen encomendadas a aquellos a quienes corresponde en la Iglesia la potestad ejecutiva o la judicial” [Discurso a la Rota Romana, 29.01.1993» [traducción propia], en *AAS* 85 (1993) pp. 1257-1258].

³¹ Hay que poner de relieve también la nueva disposición del can. 1339 §4, que, para el caso de la ineficacia de los remedios penales de la amonestación y de la reprensión (dados una o varias veces),



La modificación de mayor peso está en la sustitución de “*tunc tantum promovendam curet*” del CIC 83 con “*promovere debet*”. Consideramos que este cambio mete en evidencia que el sentido de la norma no es el de impedir el recurso al procedimiento (judicial o administrativo) para la aplicación de una pena, sino, por el contrario, el de establecer que ante la noticia fundada de un delito –verificable como tal mediante la investigación previa regulada en los cann. 1717-1718–, cuando hayan resultado ineficaces los otros medios que han de usarse preventivamente para alcanzar los mismos fines buscados por las penas, se tiene el deber estricto de dar comienzo al procedimiento penal. Por otra parte, cuál sea la medida en que los fines de la pena hayan de ser obtenidos, para evitar así el recurso a la vía penal, sigue indicándose en el adverbio «satis», es decir, la medida está en que esos fines sean alcanzados suficientemente³².

Esta acentuación del deber de aplicar las penas allí donde se cumplan las condiciones, concuerda con el hecho de que en todo el libro VI las penas facultativas (aquellas en que su aplicación está prevista en la misma norma como opcional), si bien aún presentes, están previstas ahora solo como sanciones que pueden ser añadidas a las que se han de aplicar en todo caso³³. Mientras en el CIC 83 eran hasta cinco los delitos cuya sanción era solo facultativa³⁴, hoy, en cambio,

prevé el recurso al precepto penal, con el que, en conformidad con la norma del can. 1319, se dispongan con precisión las acciones que han de cumplirse o evitarse, asociando a ello la conminación de una pena. En cuanto al uso del procedimiento penal o administrativo, véase SANCHIS, J.M., «De processu poenali. Introducción», en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico IV/2*, Pamplona 2002³, pp. 2056-2061.

³² El orden sucesivo de los tres fines es el mismo en los cann. 1311 §2 y 1341, debiéndose subrayar que no puede excluirse ninguno de los tres, y asimismo que no cabe establecer entre ellos una jerarquía.

³³ Es en esta excepción el can. 1399.

³⁴ El libro VI del CIC 83 incluía los siguientes casos: el can. 1375 sobre el impedir la libertad de ministerio, de elección, de potestad, y otros delitos semejantes (en el nuevo can. 1372 son castigados con alguna de las penas del can. 1336 §§2-4); el can. 1384, sobre delitos de ejercicio ilegítimo de una función sacerdotal o de otro ministerio sagrado (el nuevo can. 1389 se castigan con justa pena sin excluir la censura); el can. 1390 §2, sobre delitos de falsa denuncia o de lesión de la buena fama en casos diversos de la denuncia del confesor por el delito de *sollicitatio ad turpia* (en el nuevo can. 1390 §2, se castigan con alguna de las penas del can. 1336 §§2-4, a las que se puede añadir una censura; la posibilidad de que el calumniador deba dar también una congruente satisfacción, del § 3, se convierte en obligatoria); el can. 1391 relativo a los delitos relacionados con documentos falsos (en el nuevo can. 1391 son castigados con alguna de las penas del can. 1336, §§2-4); y, finalmente, el can. 1393 sobre el delito de la inobservancia de la pena canónica (castigado en el nuevo can. 1371 §2, con alguna de las penas del can. 1336 §§2-4).



no queda ninguna norma que determina un delito sin que a la vez establezca al menos una pena como obligatoria. Se ha de considerar, además, que la nueva disposición del can. 1326 §3, prevé la transformación en obligatorias de las penas facultativas en presencia de circunstancias agravantes.

El sentido de la reducción de los “casos en los que la imposición de una sanción se deja a la discreción de la autoridad”, como evidenciado por el Papa Francisco en la citada audiencia a la plenaria del Pontificio Consejo para los Textos legislativos, debe comprenderse correctamente; es decir, se trata de “favorecer en la aplicación de las penas, *servatis de iure servandis*, la unidad [de la respuesta] eclesial, especialmente por lo que atañe a aquellos delitos que provocan mayor daño o escándalo en la comunidad”, mientras que ciertamente no se trata de reducir la prioritaria atención dada por la Iglesia a los remedios pastorales.

Una última observación ha de hacerse sobre el can. 1341. El incumplimiento de los deberes que este urge –que van desde el recurso a las vías dictadas por la solicitud pastoral, hasta la aplicación, cuando es necesario, de las sanciones penales– da lugar, como se mencionó a un posible delito de abuso de poder o de negligencia culpable. En efecto, es evidente que antes, en caso de inobservancia por parte del ordinario de lo establecido en el texto promulgado del can. 1341 se da lugar, aunque en este canon no se haya hecho una remisión, a las consecuencias penales formalizadas ahora en el can. 1378.

6. LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

El procedimiento penal, activado conforme a lo establecido en el can. 1341, se encamina a la búsqueda de la vedad, que puede ser la culpabilidad del acusado, pero que puede ser también la no culpabilidad (o al menos la constatación de que no es posible establecer la culpabilidad con certeza moral).

Observar el procedimiento penal canónico garantiza que se persiga esa finalidad de manera correcta. El nuevo libro VI lo subraya al insertar la indicación de que también en el procedimiento administrativo (para la vía judicial ese principio estaba ya expresado) se debe observar el derecho de defensa; y asimismo establece que quien tiene la responsabilidad de decidir (el ordinario o un delegado suyo) debe alcanzar la misma certeza moral prevista para los procedimientos judiciales. Véase, en particular, el inciso insertado en el can. 1342 §1, junto a la



expresa remisión al can. 1720: “observando el c. 1720, especialmente por lo que respecta al derecho de defensa y a la certeza moral en el ánimo de quien da el decreto conforme al c. 1608”.

Cuanto se ha señalado arriba se encuentra además especialmente subrayado por la inserción, en el libro VI, del principio de presunción de inocencia del acusado. Se trata de una afirmación que ya había sido realizada por el art. 12, § 7, de *VELM*³⁵, pero en este caso solo para los obispos y los equiparados que sean objeto de una investigación. Ahora el principio se establece en el can. 1321 §1 (el primero de los cánones relativos al sujeto pasivo de las sanciones), como regla general: “Toda persona es considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario”.

Aunque se presente en un contexto en el que no queda determinado el modo como haya de adquirirse la prueba contraria, ese principio vincula al obispo con un riguroso deber con relación a su actitud ante todo concreto fiel: mientras no sea posible considerar adquirida la prueba adecuada de su culpabilidad, el fiel será considerado inocente, con todas sus consecuencias.

La sospecha fundada de la culpabilidad (proveniente por lo general de la noticia del delito y de la investigación previa que subsigue, a no ser que ésta resulte totalmente superflua, como dispone el can. 1717) es suficiente para originar las actuaciones previstas en los cann. 1341³⁶ y 1342 §1, pero es necesario el sucesivo procedimiento penal para aplicar o declarar una pena expiatoria. Esas penas han quedado notablemente ampliadas (o, por mejor decir, por lo general expresadas en modo más detallado o explícito, y en algún caso ampliadas), en el nuevo libro VI, siempre en el can. 1336, de manera que el obispo tenga la posibilidad de aplicar con facilidad la que resulte más oportuna en el caso concreto. Ahora, al presentar la norma del can. 1349, el legislador ha añadido acertadamente la exhortación al ordinario (o al juez, según cuál sea el procedimiento adoptado) de elegir, al determinar la pena, aquella que sea proporcionada al escándalo provocado y a la gravedad del daño³⁷.

³⁵ Así dice el texto: “A la persona investigada se le reconoce la presunción de inocencia”.

³⁶ Cf. también el can. 1718 §1, n. 2.

³⁷ El principio de proporcionalidad, que no aparece expresamente enunciado en el libro VI del *CIC* 83, estaba recogido en el can. 2218 §1, *CIC* 17: “In poenis decernendis servetur aequa proportio cum delicto, habita ratione imputabilitatis, scandali et damni; quare attendi debent non modo obiectum et gravitas legis, sed etiam aetas, scientia, institutio, sexus, conditio, status mentis delinquentis,



Una vez aplicada la sanción (que podrá ser objeto de apelación o de recurso, según que se trate de una sentencia judicial o bien de un decreto), la misma ha de llevarse también a ejecución. El nuevo libro VI introduce, a este propósito, en el can. 1371 §5, la obligación de ejecutar las sentencias (pero obsérvese que se trata de cualquier sentencia, o sea, no solo de las penales) y los decretos penales, tipificando el delito que comete quien no cumple con ese deber³⁸.

Quien no haya cumplido el deber de ejecutar la sentencia ejecutoria, o el decreto penal ejecutorio, debe ser castigado con una pena justa, sin excluir la censura.

El Ordinario que no proveyese (personalmente o por medio de sus colaboradores) a la ejecución de una sentencia o de un decreto penal, incurre por tanto en un comportamiento calificable como delito. En los casos de imposición de penas, dicha omisión sería gravemente arbitraria y también, en su caso, lesiva del derecho de la comunidad de ver castigados (en las formas previstas en el ordenamiento) los comportamientos ya reconocidos, con certeza moral, como delitos.

A esta insistencia sobre la aplicación de la pena se asocia, por otro lado, la preocupación por que asimismo la remisión de esta tenga lugar en el respeto de los derechos de todas las personas de un modo u otro afectadas o implicadas, y poniendo una particular atención al cumplimiento de la exigencia de reparar el daño que se haya podido causar. El nuevo libro VI, en efecto, limita expresamente las opciones del ordinario, en caso de remisión de la pena, a la protección de los derechos de la persona ofendida, en el caso en que el delito le haya causado un perjuicio.

dignitas personae quae delicto offenditur, aut quae delictum committit, finis intentus, locus et tempus quo delictum commissum est, num ex passionis impetu vel ob gravem metum delinquens egerit, num eum delicti poenituerit eiusdemque malos effectus evitare ipse studuerit, aliaque similia". Estos criterios pueden seguir guiando hoy al ordinario o al juez al dar la sentencia.

³⁸ En la aplicación de la pena será necesario tener en cuenta, en cualquier caso, los principios de los cann. 1343-1349, en los que, de todos modos, el libro VI revisado introduce varias correcciones: en el can. 1344 n. 1, se inserta como un límite la urgente necesidad de reparar el escándalo; en el can. 1344 n. 2, se introduce la referencia al daño causado; en el can. 1346 se añade la posibilidad de recurrir al remedio penal de la vigilancia; en el can. 1349 se incluye una cláusula con el criterio de observar la proporcionalidad al escándalo causado y a la gravedad del daño en la determinación de la pena si esta era indeterminada.



Este es el texto del can. 1361, §4:

No se debe dar la remisión hasta que, según la prudente discreción del Ordinario, el reo haya reparado el daño quizá causado; y se le puede urgir a esa reparación o restitución por medio de una de las penas enumeradas en el can. 1336, §§ 2-4, lo cual vale también cuando se le remite la censura conforme al can. 1358, § 1³⁹.

El principio establecido es que no pueda darse ninguna remisión de la pena sin restitución o sin reparación del daño tal vez causado (entendido este en el sentido más general, y no solo en el pecuniario); es más, se establece también la posibilidad de urgir a todo ello mediante la imposición de penas expiatorias. La reparación del daño⁴⁰, por otra parte, es un elemento que se encuentra ampliamente introducido en las prescripciones del nuevo libro VI, en especial con respecto a los delitos en materia administrativa (cf. cann. 1376 §§1-2; 1377 §§1-2; y 1393 §2), pero también con relación a los de abuso o negligencia culpable en actos u omisiones del uso de la potestad, del oficio o del encargo (cf. can. 1378 §§1-2).

Relativamente a las penas expiatorias, merece ser señalada la nueva posibilidad de que el reo, clérigo o laico, pueda ser condenado a pagar una multa pecuniaria, es decir, una suma de dinero, para los fines de la Iglesia; o la posibilidad, también, de que pueda ser condenado a la privación de toda la remuneración eclesiástica o de una parte de ella (en esto, no obstante, ha de tenerse en cuenta el can. 1350 §1).

7. CONCLUSIÓN

Promulgado el nuevo libro VI del *Código de Derecho Canónico*, “*De sanctionibus poenalibus in Ecclesia*”, el Papa insiste en la importancia de que sea observada la disciplina penal por parte de todo el pueblo de Dios, pero recuerda en particular que la responsabilidad de su correcta aplicación compete específicamente a los pastores y a los superiores de las concretas comunidades. Se trata de un

³⁹ El can. 1358 §1, remite expresamente al can. 1361 §4.

⁴⁰ La insistencia sobre la reparación del daño pone en evidencia una vez más que el obispo debe tomar sus decisiones en el ámbito penal obrando en razón de la función que le ha sido encomendada, esto es la de velar por que, según su propia prudente valoración, a cada uno se le dé lo que le es debido.



cometido que no puede de ninguna manera separarse del *munus pastorale* que a ellos ha sido confiado. Y este cometido debe llevarse a cumplimiento como precisa e irrenunciable exigencia de caridad, no solo con respecto a la Iglesia, a la comunidad cristiana y a las eventuales víctimas, sino también con respecto a quien ha cometido el delito. Este último, en efecto, tiene necesidad al mismo tiempo de la misericordia y de la corrección por parte de la Iglesia.

El Papa Francisco nos ayuda a comprender que el derecho canónico, en todas sus ramas, forma cuerpo, por así decirlo, con la Iglesia, para el recto ejercicio del *munus pastorale* en la triple acepción de “*munus docendi, munus sanctificandi y munus regendi*”⁴¹. En la Iglesia de Cristo –nos ha repetido el Concilio– aparte del aspecto espiritual e interno, está también el aspecto visible y externo. La clara afirmación del §1 del can. 375 –tomada de la constitución conciliar *Lumen gentium*– según la cual los obispos “son constituidos como Pastores en la Iglesia para que (...) sean maestros de la doctrina, sacerdotes del culto sagrado y ministros para el gobierno”, vista a la luz de toda la tradición canónica y del magisterio del Vaticano II, mientras nos confirma la intrínseca naturaleza pastoral del derecho canónico, nos dice a la vez que no son pastorales solamente los “*munus docendi et sanctificandi*”, sino que con estos, y no menos que estos, es igualmente pastoral el “*munus regendi*”, que comprende también el *ius puniendi*, el poder coactivo.

El servicio de los sagrados pastores buscando el *bonum animarum* requiere también el restablecimiento del orden de la justicia violado por la transgresión de la ley, y requiere asimismo el recurso a las penas para poner al reo en condiciones de enmendarse, expiando la culpa.

La ley se da para la comunidad. Con su promulgación viene hecha pública, de modo que los destinatarios puedan conocerla y observarla. Esto exige que la ley haya de ser formulada de manera clara y comprensible. En orden a este fin, la contribución de juristas y, específicamente, de canonistas, es necesaria en la fase de redacción de las nomas, pero es igualmente necesaria para la correcta interpretación y aplicación de las mismas.

Y concluyo haciendo mío, y pienso también vuestro, el deseo expresado por el Santo Padre: “*que el derecho penal promulgado resulte instrumento para la salvación de las almas*”, “*quae in Ecclesia suprema semper lex esse debet*” (cf. can. 1752).

⁴¹ Cf. FRANCISCO, Mensaje con ocasión del XVI congreso internacional de la “*Consociatio internationalis studio iuris canonici promovendo*”, 30.09.2017», en *AAS* 109 (2017) pp. 1025-1027.



BIBLIOGRAFÍA

- Artner, P. (2008). Disciplinary Measures Outside Book VI of the 1983 CIC. *Studia Canonica*, 42, 473-502.
- Astigueta, D.G. (2012). Escándalo. En J. Otaduy. A. Viana. J. Sedano (ed.) *Diccionario General de Derecho Canónico* (Vol. III, pp. 693-696). Thomson Reuters Aranzadi.
- Baura, E. (2012). *Equidad canónica*. En: J. Otaduy. A. Viana. J. Sedano (ed.). *Diccionario General de Derecho Canónico* (Vol. III, pp. 649-655). Thomson Reuters Aranzadi Aranzadi.
- Benedictus PP. XV. (1917). Codex Iuris Canonici, 27.5.1917, *AAS* 9, 2-594.
- Benedictus PP. XVI. (2009). Const. ap. *Anglicanorum coetibus*, 04.11.2009, IV-V. *AAS*, 101, 985-990.
- Benedictus PP. XVI. (2010). Litterae Pastorales ad christifideles catholicos in Hibernia, 19 de marzo de 2010. *AAS*, 102, 209-219.
- Bianchi, P. (2018). Diritto disciplinare e amministrazione della giustizia canonica. *Quaderni di diritto ecclesiale*, 31, 279-319.
- Borras, A. (2022). *Le nouveau droit pénal général (cc. 1311-1363), nihil novi sub sole ?*, en *Studia canonica*, 56, 245-277.
- Brugno, G. (1999). *L'«aequitas canonica»*. *Studio e analisi del concetto negli scritti di Enrico da Susa (Cardinal Ostiense)*.
- Congregación para los Obispos. (2004). *Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos "Apostolorum successores"*, 22.02.2004. Libreria Editrice Vaticana. (*Enchiridion Vaticanum*, XXII, pp. 1047-1275).
- Dicasterio para la Doctrina de la Fe. (2022). *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos*, versión 2.0, 05.06.2022. *Communicationes*, 54, 166.
- Franciscus PP. (2016). Litterae Apostolicae motu proprio datae "Come una madre amorevole", 4.6.2016. *AAS*, 108, 715 -717.
- Franciscus PP. (2017). Mensaje con ocasión del XVI congreso internacional de la *Consociatio internationalis studio iuris canonici promovendo*, 30.09.2017, en *AAS* 109 (2017), 1025-1027.
- Franciscus PP. (2019). Lettera Apostolica in forma Motu Proprio "Vos estis lux mundi", 7.5.2019. *L'Osservatore Romano*, 106, de 10 de mayo de 2019.



- Franciscus PP. (2020). *Discurso a la Plenaria del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos*, 21.02.2020. *Communicationes*, 52, 97-99.
- Franciscus PP. (2021). Constitución Apostólica “Pascite gregem Dei”, 23.5.2021, con la que se reforma el libro VI del Código de Derecho Canónico. en *L'Osservatore Romano de 1 de junio de 2021*, 2-3. También (2021). *Communicationes*. 53, 9-65.
- Franciscus PP. (2022). Motu proprio *Competentias quasdam decernere*, con el que se modifican algunas normas del *Código de Derecho Canónico* y del *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*, de 11.02.2022. *Communicationes*, 54, 84-95.
- Franciscus PP. (2022). Rescripto del Santo Padre Francisco sobre la derogación al can. 588, § 2, CIC, 18.05.2022. <https://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2022/05/18/0371/00782.html>
- Ioannes Paulus PP. II. (1983) *Codex Iuris Canonici*, 25.1.1983. *AAS*, 75, pp. 2-323.
- Ioannes Paulus PP. II. (1986). Const. ap. *Spirituali militum curae*, 21.04.1986, art. II, §1. *AAS*, 78, 483.
- Ioannes Paulus PP. II (1993). *Discurso a la Rota Romana*, 29.01.1993, en *AAS*, 85, 1257-1258
- Modric, A. (2022). *Il Vescovo diocesano quale difensore dell'unità della Chiesa universale (can. 392 §1)*, en *Periodica* 111, 207-244.
- Montini, G.P. (2018). *Il diritto disciplinare canonico*, en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 31, 264-278.
- Pius PP. X. (1912). Carta ap. *Officium supremi Apostolatus*, 15.07.1912, en *AAS*, 4, 555-556.
- Pontificium Consilium de Legum Textibus. (2019). *Schema Novissimus textus* del nuevo Libro VI.
- Sánchez-Girón, J.L. (2021). El nuevo derecho penal de la Iglesia. En: *Estudios Eclesiásticos*, 96, 647-685.
- Sanchis, J.M. (2002) *De processu poenali. Introducción*. En: *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, (3ª ed. T. IV/2, pp. 2056-2061). Eunsa.

